



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se reglamenta el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 1 y la Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los literales a), b), c), d), f), g), h), i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 80 de la Ley 1943 de 2018, modificó el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, posteriormente la Ley 1943 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a partir del primero de enero de 2020, razón por la cual esta ley se mantuvo vigente desde su expedición, es decir, desde el día veintiocho (28) de diciembre de 2018, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019.

Que una vez expedida la Ley 2010 de 2019, *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, a través del artículo 92 se modificó el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario en los siguientes términos: *“Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:*

a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 1 y Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;

b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado;

c. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años;

d. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado;

e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto;

f. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años;

g. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años;

h. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

i. A partir del 1 de enero de 2020, los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia

Continuación del decreto *“Por el cual se reglamenta el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 1 y Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”*

de la presente Ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.”

Que considerando que los literales a), b), c), d), f) g), h), i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario se encuentran modificados y/o adicionados en los términos ya expuestos, se requiere establecer los documentos que resultan procedentes para la aplicación de la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Que el inciso 3 del artículo 18 del Estatuto Tributario, establece el tratamiento tributario en los contratos de colaboración empresarial cuando existe un rendimiento garantizado, así: *“Las relaciones comerciales que tengan las partes del contrato de colaboración empresarial con el contrato de colaboración empresarial que tengan un rendimiento garantizado, se tratarán para todos los efectos fiscales como relaciones entre partes independientes. En consecuencia, se entenderá, que no hay un aporte al contrato de colaboración empresarial sino una enajenación o una prestación de servicios, según sea el caso, entre el contrato de colaboración empresarial y la parte del mismo que tiene derecho al rendimiento garantizado”.*

Que, de conformidad con el considerando anterior, se requiere precisar el tratamiento aplicable frente a la procedencia de la tarifa diferencial en el impuesto sobre la renta y complementario del nueve por ciento (9%), cuando la prestación del servicio hotelero se realiza por un tercero operador, en desarrollo de un contrato de colaboración y no se tenga un rendimiento garantizado. Lo anterior, considerando las formas contractuales mediante las cuales se puede desarrollar la prestación de los servicios hoteleros, cuando no se realiza directamente por el contribuyente propietario del establecimiento hotelero.

Que se requiere desarrollar para su aplicación los requisitos de que tratan los literales f) y g) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario para la procedencia de la tarifa diferencial del 9% en materia del impuesto sobre la renta y complementario y adoptar las definiciones de parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo y muelles náuticos.

Que de conformidad con el Decreto 210 de 2003 *“por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones”*, se tiene como funciones de las Direcciones Territoriales entre otras *“artículo 22. Direcciones Territoriales. ...2. Apoyar la recopilación de información, realización de inspecciones y verificaciones a que haya lugar”*, por lo anterior, se requiere establecer en la reglamentación que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realice las verificaciones que considere necesarias para la verificación del servicio hotelero.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 1 y Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

DECRETA

Artículo 1. Adición del epígrafe y el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el epígrafe y el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Capítulo 26

Tarifas diferenciales en el impuesto sobre la renta y complementarios"

Artículo 2. Adición de la Sección 1 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese la Sección 1 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Sección 1.

Tarifa del nueve por ciento (9%) para los servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles y en hoteles remodelados y/o ampliados.

Artículo 1.2.1.26.1.1. Tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a los servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país en municipios de población de hasta doscientos mil habitantes. Las rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que se construyan, en municipios con poblaciones de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018, es decir, el día veintiocho (28) de diciembre del 2018, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de veinte (20) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios y se cumpla con los requisitos de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos a partir del veintiocho (28) de diciembre del 2018 y hasta el veintiocho (28) de diciembre del 2028.

Artículo 1.2.1.26.1.2. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país en municipios de población igual y superior a doscientos mil habitantes. Las rentas provenientes de

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 1 y Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país que se construyan, en municipios de población igual o superior a doscientos mil habitantes a 31 de diciembre de 2018 tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE, dentro de los cuatro (04) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018, es decir, el día veintiocho (28) de diciembre del 2018, obtenidas por los prestadores de servicios hoteleros, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de diez (10) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios con posterioridad al 1 de enero de 2019, y se cumpla con los requisitos de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos a partir del veintiocho (28) de diciembre del 2018 y hasta el 28 de diciembre del 2022.

Artículo 1.2.1.26.1.3. Procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% en la prestación de servicios en nuevos hoteles. Para la procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que presten servicios en nuevos hoteles deberán:

1. Estar activo en el Registro Nacional de Turismo -RNT- del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el que haga sus veces, para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales a), y c) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.
2. Tener la licencia de construcción expedida por la autoridad competente, en la cual conste la aprobación del proyecto de construcción del nuevo hotel.
3. Tener la certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el caso, donde conste:
 - 3.1. Que el valor de las rentas solicitadas con tarifa del nueve por ciento (9%), en el respectivo año gravable, corresponden a servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles debidamente autorizados y construidos entre las fechas en que opere la tarifa diferencial.
 - 3.2. Que la información contable y financiera del contribuyente permite identificar separadamente los ingresos, costos y gastos asociados a la prestación de servicios hoteleros.
 - 3.3. La fecha de inicio y finalización de la construcción del nuevo hotel.
 - 3.4. La fecha de inicio de la prestación del servicio hotelero.
4. Tener el contrato de operación del servicio hotelero cuando el nuevo hotel no lo opere directamente el titular.

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá estar a disposición

Continuación del decreto “Por el cual se reglamenta el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 1 y Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cuando esta lo requiera.

Artículo 1.2.1.26.1.4. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a servicios hoteleros prestados en hoteles remodelados y/o ampliados por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país en municipios de población de hasta doscientos mil habitantes. Las rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, en municipios con poblaciones de hasta doscientos mil habitantes a 31 de diciembre de 2016 tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018, es decir, el día veintiocho (28) de diciembre del 2018, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de veinte (20) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios en el área remodelada o ampliada y se cumpla con los requisitos de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

Para tal efecto, se consideran hoteles remodelados y/o ampliados únicamente aquellos que se remodelen y/o amplíen a partir del 28 de diciembre del 2018 y hasta el 28 de diciembre del 2028.

La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%) se aplicará a la proporción de la renta líquida gravable equivalente al porcentaje que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

Artículo 1.2.1.26.1.5. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a servicios hoteleros prestados en hoteles remodelados y/o ampliados por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país en municipios de población igual o superior a doscientos mil habitantes. Las rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados en hoteles remodelados y/o ampliados por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país en municipios de población igual o superior a doscientos mil habitantes a 31 de diciembre de 2018, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, dentro de los cuatro (04) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018, es decir, el día veintiocho (28) de diciembre del 2018, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de diez (10) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios con posterioridad al 1 de enero de 2019 las operaciones de prestación de servicios en el área remodelada y/o ampliada y se cumpla con los requisitos de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

Para tal efecto, se consideran hoteles remodelados y/o ampliados únicamente aquellos cuya remodelación o ampliación se efectuó a partir del 28 de diciembre del 2018 y hasta el 28 de diciembre del 2022.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 1 y Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

La tarifa del nueve por ciento (9%) se aplicará a la proporción de la renta líquida gravable equivalente al porcentaje que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado. Para tal efecto, el valor de la remodelación y/o ampliación no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.26.1.6. Procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% por hoteles remodelados y/o ampliados. Para la procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que presten servicios en los hoteles remodelados y/o ampliados deberán:

1. Estar activos en el Registro Nacional de Turismo -RNT- del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el que haga sus veces, para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales b) y d) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección
2. Tener la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación del proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel.
3. Tener la certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matrícula profesional vigente en la que se haga constar la remodelación y/o ampliación realizada, cuando no se requiera la licencia de construcción ni la licencia de urbanismo.
4. Tener la certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el caso, del contribuyente beneficiario de la tarifa, donde conste:
 - 4.1. El costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado al finalizar el periodo gravable;
 - 4.2. El valor total de la inversión por concepto de remodelación y/o ampliación;
 - 4.3. El porcentaje que representa el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, al finalizar el periodo gravable;
 - 4.4. Que la información contable y financiera del contribuyente permite identificar separadamente los ingresos, costos y gastos asociados a la actividad que da lugar a la renta de que trata el artículo precedente.
 - 4.5. La fecha de inicio y finalización de la remodelación y/o ampliación del hotel.
 - 4.6. La fecha de inicio de prestación del servicio hotelero en el área remodelada y/o ampliada conforme a lo establecido en los artículos 1.2.1.26.1.4. y 1.2.1.26.1.5. de este decreto.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 1 y Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

5. Tener el contrato de operación del servicio hotelero cuando no lo opere directamente el titular del hotel remodelado y/o ampliado.

Artículo 1.2.1.26.1.7 Tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%) cuando la prestación del servicio hotelero se realiza por un tercero operador, en desarrollo de un contrato de colaboración empresarial. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%) de que trata el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección podrá ser aplicada por los operadores de servicios hoteleros siempre y cuando el propietario del nuevo hotel construido, o del hotel ampliado y/o remodelado lo haya entregado para el desarrollo de la actividad de la operación hotelera bajo cualquier modalidad de contrato de colaboración empresarial en los términos del artículo 18 del Estatuto Tributario y la forma de remuneración al operador no implique un rendimiento garantizado. En caso contrario, es decir cuando se estipule un rendimiento garantizado al operador se aplicará la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios atendiendo la naturaleza de la renta.

Cuando las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, entreguen el nuevo hotel construido, o el hotel ampliado y/o remodelado en operación a un operador de servicio hotelero y la forma de remuneración no implique un rendimiento garantizado al propietario se aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%). En caso contrario, es decir cuando se estipule un rendimiento garantizado al propietario del nuevo hotel construido o el hotel ampliado y/o remodelado, se aplicará la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios atendiendo la naturaleza de la renta.

Parágrafo. A partir de la firma del contrato mediante el cual se pacte la operación del servicio hotelero y se cumpla con los requisitos señalados en el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y en la presente Sección, se aplicará la tarifa del nueve por ciento (9%) del impuesto sobre la renta y complementarios por el término comprendido entre la firma del contrato y el resto del periodo gravable, siempre que se mantengan las condiciones de la tarifa diferencial.

Artículo 1.2.1.26.1.8. Contribuyentes que no pueden optar por este régimen. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que opten por aplicar el régimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las ZOMAC de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237 de la Ley 1819 de 2016 no podrán aplicar lo dispuesto en los literales a), b), c) y d) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en esta Sección no se puede aplicar concurrentemente con los beneficios previstos en otros regímenes del impuesto sobre la renta y complementarios. En el caso de concurrencia con el beneficio tarifario previsto en el régimen de megainversiones, las rentas provenientes de servicios hoteleros estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%), en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y en esta sección no es aplicable a los moteles y las residencias.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 1 y Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Artículo 1.2.1.26.1.9. Servicios hoteleros. Para efectos de la aplicación de los literales a), b), c) y d) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y de lo establecido en la presente Sección, los servicios hoteleros corresponden al servicio de alojamiento y hospedaje, incluida la alimentación y bebidas contempladas en el precio pagado por el hospedaje, al igual que la alimentación y bebidas que se adquieran durante el alojamiento y hospedaje del huésped.

Artículo 1.2.1.26.1.10. Facultades de verificación de la prestación de servicios hoteleros por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Para efectos de la verificación de la prestación de los servicios hoteleros prestados en las condiciones establecidas en los literales a), b), c) y d) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y en esta Sección, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de sus Direcciones Territoriales o a quien delegue podrá realizar las inspecciones y verificaciones que sean necesarias y que permitan establecer la prestación de los servicios hoteleros y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Sección. Lo anterior de conformidad con el Decreto 210 de 2003 y sus modificaciones.

En caso de encontrar inconsistencias, informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN adjuntando las pruebas correspondientes, para que se adelante las investigaciones a que haya lugar.

Artículo 1.2.1.26.1.11. Facultades de fiscalización e investigación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tarifa del nueve por ciento (9%) de que trata el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá adelantar visitas de verificación a los contribuyentes del impuesto sobre la renta beneficiarios del incentivo tributario de que trata el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, en los términos previstos en el Libro V del Estatuto Tributario y demás normas aplicables.

Artículo 1.2.1.26.1.12. Conservación de los documentos de que trata la presente Sección. Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la administración tributaria todos los documentos de que trata la presente Sección que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tarifa del nueve por ciento (9%) en cada uno de los años gravables correspondientes, conforme con lo previsto en el artículo 632 del Estatuto Tributario y el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

Artículo 1.2.1.26.1.13. Pérdida de la tarifa del nueve por ciento (9%) para los servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles y en hoteles remodelados y/o ampliados. Cuando las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia, que tengan rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles, o hoteles remodelados y/o ampliados, incumplan alguno de los requisitos señalados en la Ley y desarrollados en la presente Sección, tendrá lugar la pérdida del tratamiento tributario de que trata la presente Sección a partir del año gravable de su incumplimiento.

Artículo 1.2.1.26.1.14. Certificación por municipios con población de hasta 200.000 habitantes con corte a 31 de diciembre de 2016 y municipios igual o

Continuación del decreto “*Por el cual se reglamenta el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 1 y Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.*”

superior a 200.000 habitantes con corte a 31 de diciembre de 2018. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, certificará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los municipios de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2016, y los municipios de población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018.

Artículo 1.2.1.26.1.15. *Publicación de municipios de hasta doscientos mil habitantes a 31 de diciembre de 2016 y municipios igual o superior a 200.000 habitantes con corte a 31 de diciembre de 2018.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, publicarán a través de los sitios web oficiales los municipios de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y los municipios de población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018.”

Artículo 3. *Adición de la Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Adiciónese la Sección 2 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Sección 2

Tarifa del nueve por ciento (9%) para las rentas provenientes de nuevos proyectos de parques temáticos, *parques temáticos que se remodelen y/o amplíen, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos.*

Artículo 1.2.1.26.2.1. *Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las rentas de nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos.* Las rentas provenientes de los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, realizados por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) en el impuesto sobre la renta y complementarios, cuando:

1. Se construyan nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos hasta el veintiocho (28) de diciembre de 2028, en los municipios que tengan una población de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018 tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE en los términos previstos en el artículo 1.2.1.26.1.14. de este Decreto.

La tarifa del nueve por ciento (9%), será aplicable por veinte (20) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios en los nuevos

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 1 y Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

parques temáticos, nuevos parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos de muelles náuticos.

2. Se construyan nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos hasta el veintiocho (28) de diciembre de 2022, en los municipios que tengan una población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018 tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE establecido en el artículo 1.2.1.26.1.14. de este Decreto.

La tarifa del nueve por ciento (9%), será aplicable por diez (10) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios en los nuevos parques temáticos, parques temáticos que se remodelen y/o amplíen, nuevos parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos de muelles náuticos.

Artículo 1.2.1.26.2.2. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a servicios prestados en parques temáticos remodelados y/o ampliados por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia. Las rentas provenientes de los servicios prestados en parques temáticos remodelados y/o ampliados por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, dentro de los cuatro (04) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019, es decir, el día veintisiete (27) de diciembre del 2019, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de diez (10) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios con posterioridad al 1 de enero de 2020 las operaciones de prestación de servicios en el área remodelada y/o ampliada y se cumpla con los requisitos de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

Para tal efecto, se consideran hoteles remodelados y/o ampliados únicamente aquellos cuya remodelación o ampliación se efectuó a partir del 27 de diciembre del 2019 y hasta el 27 de diciembre del 2023.

La tarifa del nueve por ciento (9%) se aplicará a la proporción de la renta líquida gravable equivalente al porcentaje que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado. Para tal efecto, el valor de la remodelación y/o ampliación no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.26.2.3 Definiciones. Para efectos de la aplicación de la tarifa del nueve por ciento (9%) de que tratan los literales f), g), i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Parques temáticos:** Los parques temáticos son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente con circuito cerrado o en un espacio geográfico delimitado, cuyo uso o ingreso está supeditado al cobro de un tiquete o boleta.

Su objeto se concentra en el manejo de temáticas asociadas a la enseñanza de la ciencia, tecnología, biodiversidad, historia, geografía, literatura, arte, atracciones

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 1 y Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

náuticas y áreas del conocimiento para el entretenimiento y la recreación.

Estos parques pueden tener dentro de su oferta de entretenimiento atracciones mecánicas de alto impacto, familiares e infantiles o juegos de destreza.

2. **Parques de ecoturismo y agroturismo:** Los parques de ecoturismo y agroturismo son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente con circuito cerrado o en un espacio geográfico delimitado de interés ambiental o agropecuario, cuyo uso o ingreso está supeditado al cobro de un tiquete o boleta.

Los parques de ecoturismo se caracterizan por el desarrollo de actividades y servicios de turismo especializado y dirigido en áreas de interés ambiental, fauna y flora, enmarcados dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible para la enseñanza y preservación de los ecosistemas, parajes naturales y zonas rurales.

Los parques de agroturismo se caracterizan por el desarrollo de actividades y servicios especializados en la enseñanza, promoción e interacción de las labores agropecuarias. Este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería, porcicultura, piscicultura, y las relacionadas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Sección A, división 01 y 05, adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

3. **Muelle náutico:** Es la estructura construida en aguas navegables que sirve para facilitar el amarre y/o desamarre de embarcaciones para fines turísticos, y embarque y/o desembarque de pasajeros y mercaderías para fines turísticos.

El concepto de muelle náutico incluye:

3.1. Marina: Son las instalaciones con muelles en agua para amarrar los barcos, servicios para embarcaciones, usuarios, equipamiento y sede social o club.

3.2. Marina Astillero Varadero: Es el pequeño muelle para embarcaciones de agua, marina seca, con varadero para reparaciones o montaje de botes o motores.

3.3. Marina Seca: Son los aparcaderos de barcos, botes y lanchas en el litoral o cerca de la costa, con sistema de transporte para poner los barcos en el agua.

3.4. Muelle Turístico: Corresponde al área de embarque habilitada para embarcaciones que prestan y/o suministran algún servicio a los turistas: Paseo en barco, desplazamientos a zonas de buceo u otras actividades o deportes náuticos. Pueden contar con algún servicio complementario al turista, como zona comercial u hotelera.

Artículo 1.2.1.26.2.4. Procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% por la prestación de servicios en los nuevos proyectos de parques temáticos, parques temáticos que se remodelen y/o amplíen, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos. Para la procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 1 y Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios deberán:

1. Estar activo en el Registro Nacional de Turismo –RNT del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el que haga sus veces para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales f), g), i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección o contar con certificación expedida por la autoridad competente sobre la prestación a los servicios turísticos.
2. Tener la certificación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad de Parques Nacionales Naturales y/o la autoridad ambiental competente y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, donde indique que se cumplen los parámetros definidos como parque ecoturístico por dichas entidades, según el marco de sus competencias y la aplicación sobre el proyecto.
3. Tener el registro previo de que trata el artículo 3 de la Ley 1225 de 2008 para la instalación y puesta en funcionamiento de los parques de diversiones y las atracciones o dispositivos de entretenimiento expedido por la autoridad distrital o municipal pertinente.
4. Tener la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la construcción del parque temático, parque de ecoturismo y agroturismo o muelle náutico, según corresponda.
5. Tener la certificación expedida por la Dirección General Marítima, o autoridad competente, para el caso de los muelles náuticos donde se indique que el proyecto contempla el desarrollo de un muelle.

Artículo 1.2.1.26.2.5. Facultades de fiscalización e investigación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tarifa del nueve por ciento (9%) de que trata el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá adelantar visitas de verificación a los contribuyentes del impuesto sobre la renta beneficiarios del incentivo tributario de que trata el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, en los términos previstos en el Libro V del Estatuto Tributario y demás normas aplicables.

Artículo 1.2.1.26.2.6. Conservación de los documentos de que trata la presente Sección. Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la administración tributaria todos los documentos de que trata la presente Sección que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tarifa del nueve por ciento (9%) en cada uno de los años gravables correspondientes, conforme con lo previsto en el artículo 632 del Estatuto Tributario, y el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

Artículo 1.2.1.26.2.7. Pérdida de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% por la prestación de servicios en los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos. Cuando las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia, que tengan rentas provenientes de los nuevos

Continuación del decreto “*Por el cual se reglamenta el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 1 y Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.*”

proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, incumpla alguno de los requisitos señalados en la Ley y desarrollados en la presente Sección, tendrá la pérdida del tratamiento tributario de que trata la presente Sección a partir del año gravable de su incumplimiento.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y las Secciones 1 y 2 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 1 y Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO

ÁREA RESPONSABLE:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO.

Por el cual se reglamenta el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adicionan la Sección 1 y la Sección 2 el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA.

El presente decreto se expide en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA.

Los numerales 11 y 20 del artículo 189 de nuestra Constitución Política se encuentran vigentes, así como el artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

El presente decreto adiciona la Sección 1 y la Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Por medio del Proyecto de Ley 227 de 2019 para el Senado y 278 de 2019 para la Cámara de Representantes (Gaceta 1055 de 2019), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó la exposición de motivos del proyecto de ley, Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

A través del proyecto mencionado, el Gobierno Nacional mantuvo el mismo texto establecido de la Ley 1943 de 2018, dentro del cual se destaca una tarifa especial del impuesto sobre la renta, para los ingresos generados por la prestación de servicios hoteleros en nuevos hoteles y hoteles remodelados en municipios de población hasta, igual o superior a doscientos mil habitantes, condicionando dicho beneficio al cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), b), c) y d), del párrafo quinto del artículo 240 del Estatuto Tributario.

De conformidad con lo anterior, el objeto del presente Decreto consiste en desarrollar y reglamentar la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos enunciados en los literales del párrafo anterior, al igual que las definiciones pertinentes para efectos de la aplicación de la tarifa especial del impuesto sobre la renta del 9%.

Por otra parte, el artículo 80 de la Ley 1943 de 2018 adicionó los literales f), g), del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, se menciona que, esta Ley fue declarada inexecutable a partir del primero de enero de 2020, no obstante, el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019, incorporó nuevamente las disposiciones modificatorias del párrafo 5° del artículo 240 del Estatuto Tributario que habían sido introducidas mediante la Ley 1943 de 2018, adicionalmente se introdujo el literal i) y dispuso una tarifa del 9% del impuesto sobre la renta para los nuevos proyectos de parques temáticos, servicios que se presten en parques temáticos y/o amplien, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se remodelen y/o amplíen, dentro de los términos señalados en los literales enunciatos, en municipios con una población de hasta, igual y/o superior a doscientos mil habitantes, por un término relativo a las condiciones señaladas en los literales f), g), i) ídem.

Por lo anterior, es necesario establecer la documentación necesaria que deben acreditar los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios que se acogen a la tarifa especial del impuesto sobre la renta del nueve por ciento (9%), para hoteles nuevos, remodelados y/o ampliados, los nuevos proyectos de parques temáticos, parques temáticos que se remodelen y/o amplíen, de ecoturismo, agroturismo y nuevos muelles náuticos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario. La ley 1225 de julio del 2008, por medio de la cual "regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", se hace necesario armonizar los requisitos que se exigen en esta ley con los que se establecen en los literales f), g), i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, cuando corresponda.

6. AMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Se aplicará en todo el territorio nacional y se encuentra dirigido a todos los contribuyentes de los impuestos del orden nacional administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que cumplan con los presupuestos establecidos en el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

7. VIABILIDAD JURÍDICA.

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República conforme se indicó en el numeral 2° de esta memoria.



8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE DEL CASO. (DEBERÁ SEÑALAR EL COSTO O AHORRO, DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO)

El impacto económico, fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del proyecto de ley 227 de 2019 para el Senado y 278 de 2019 para la Cámara de Representantes cuando fue radicado.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

No aplica.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

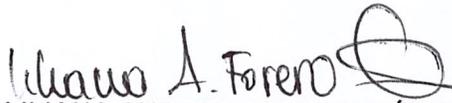
No aplica.

11. CONSULTAS.

No aplica.

12. PUBLICIDAD.

Se realizará la publicación del proyecto para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el Decreto 1081 de 2015 y el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN



IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo